

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 477/2025
Civil



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Fecha de clasificación: Veintinueve de abril del año dos mil veintiséis.
Área: Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
Clasificación de información: CONFIDENCIAL
Fundamento Legal: Art 64 de la LTAIPEY y 115 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, veintitrés de abril del año dos mil veintiséis. - - - - -

Vistos: Para dictar resolución de segunda instancia en el **toca 477/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana ***** , en contra del auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticinco, dictado por el Juez Primero Mixto de lo Civil, Familiar y Mercantil del Tercer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente 562/2024, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por ***** ***** ***** ** , por conducto de su apoderado legal ***** ***** ***** , en contra de la apelante. - - - - -

RESULTANDO

- 1. Primero. Antecedentes del asunto.** De las copias certificadas del expediente 562/2024 del Juzgado Primero Mixto de lo Civil, Familiar y Mercantil del Tercer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, remitido para la substanciación del presente recurso se advierte lo siguiente: - - - - -
- 2. Demanda.**¹ En fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, compareció el señor ***** , como apoderado legal de la señora ***** ***** ***** ** , a promover demanda de Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de ***** *****

¹ Véase en las hojas 4 a la 7 del expediente de origen.

***** , en la que como pretensiones planteó que se condenara a esta última: - - - - -

- a. A la desocupación y entrega inmediata del predio urbano marcado con el número ***** * **** de la calle ***** de la ciudad de ***** , - - - - -
- b. Al pago de los frutos civiles y rendimientos del mismo, así como los daños y perjuicios que causaron y se seguían causando por la indebida ocupación. - - - - -
- c. Al pago de los gastos y costas que se generaron con motivo del presente procedimiento, para la recuperación del bien inmueble. - - - - -

3. Asimismo, fundamentó sus pretensiones en que, mediante la escritura pública número ***** de fecha **** de ***** de *** ***** * ***** pasada ante la fe del Abogado ***** , entonces Escribano Público número *** del Municipio de ***** , Yucatán, adquirió en concepto de donación otorgada por el Ayuntamiento de ese Municipio, el predio urbano marcado con el número ***** * **** de la calle ***** de la ciudad de ***** , - - -

4. Que desde su adquisición la demandante habitó el predio por años; sin embargo, debido a que se dedicaba al comercio ambulante, permanecía fuera de la ciudad durante varios días. En ese contexto, la señora ***** , conocida por la demandante a través de un familiar, solicitó autorización para ocupar temporalmente el inmueble sin pagar renta ni ningún otro ingreso económico, alegando encontrarse en una situación económica difícil y carecer de lugar donde residir. La demandante accedió a su petición, bajo la condición de que la ocupante cuidara y no deteriorara el inmueble, estableciéndose un plazo de estancia de seis meses. - - - - -

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 477/2025
Civil



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

5. Transcurrido el plazo convenido y pese a las múltiples gestiones extrajudiciales realizadas por la demandante para recuperar la posesión del predio, la señora ***** no ha procedido a entregarlo. - - - - -

6. Para acreditar sus manifestaciones ofreció como pruebas las siguientes: - - - - -

- **Documental Pública.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integren el presente juicio, en todo lo que favorezca a sus pretensiones. - - - - -
- **Documental.** Consistente en las copias certificadas de la inscripción vigente, plano y cedula catastral del predio urbano marcado con el número ***** * **** de la calle ***** de la ciudad de ***** , Yucatán. - - - - -
- **Confesión.** Personal y a cargo de la ciudadana ***** ***** ***** . - - - - -
- **Testimonial.** Consistente en las declaraciones de los ciudadanos ***** ***** * y ***** ***** * . - - - - -
- **Presunciones Legales y Humanas.** Derivadas del ejercicio de sus acciones, en cuanto favorezcan a sus intereses. - - -

7. **Auto de admisión.**² Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, se reconoció al señor ***** como Apoderado General de la ciudadana ***** y se tuvo por presentado el escrito de cuenta. En ese mismo proveído se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar a la parte demandada para que, dentro del término de cinco días, diera contestación a la demanda instaurada en su contra. - - - - -

² Ibídem, hoja 30.

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 477/2025
Civil



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

parte con la prevención realizada. Toda vez que no exhibió la totalidad de los anexos que adjuntó a su escrito de contestación, tal y como se le previno en el proveído del catorce de mayo de dos mil veinticinco. El juzgado previno nuevamente a la ocursoante para que en el término de tres días hábiles exhibiera un juego de copias simples de los anexos del escrito del veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así dentro del plazo concedido, se tendría por no admitida la reconvencción que planteó.- - - - -

12. **Cambio de denominación.** De igual forma, en el citado auto se hizo del conocimiento a las partes que a partir del veintiséis de mayo del año dos mil veinticinco, el Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, cambió su denominación a la de Juzgado Primero Mixto de lo Civil, Familiar y Mercantil del Tercer Departamento Judicial del Estado.-

13. **Auto apelado.**⁴ En fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Juez Primero Mixto de lo Civil, Familiar y Mercantil del Tercer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, emitió un auto en el que se resolvió lo siguiente: - - - - -

*“VISTOS: Atento el informe de la Secretaria que inmediatamente antecede, y del estado que guarda el presente procedimiento, y por cuanto la ciudadana ***** , no dió debido cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante el auto de fecha cuatro de junio del año en curso; habiendo transcurrido en exceso el término que se señaló en el citado acuerdo; en tal virtud, llevándose a puro y debido efecto el apercibimiento hecho a la aludida ***** , **declárese que no ha lugar a admitir la reconvencción** planteada en el escrito de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro. Fundamento: El artículo 556 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Notifíquese y*

⁴ *Ibíd*em, hoja 160.

*Cúmplase. Lo proveyó y firma el Juez Primero Mixto de lo Civil, Familiar y Mercantil del Tercer Departamento Judicial del Estado, Licenciado en Derecho **Francisco Javier Ortiz Catzin**, asistido de la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada en Derecho **Thelma Kauil Ciau**. Lo certifico.-----*

Segundo. Trámite del recurso de apelación.

14. Interposición y admisión del recurso de apelación. La ciudadana ***** , interpuso el recurso de apelación mediante escrito presentado en fecha dos de junio del año dos mil veinticinco, en contra del auto del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.⁵ El Juez de primera instancia admitió el recurso mediante auto de fecha diez de julio del año dos mil veinticinco; ordenó remitir testimonio de las constancias que resulten conducentes a esta Sala Colegiada para su substanciación y emplazó a la apelante para que, dentro del plazo de seis días, en razón de la distancia de su domicilio, compareciera ante esta Alzada a fin de continuar el recurso con su respectivo escrito de agravios.⁶ -----

15. Continuación del recurso de apelación en segunda instancia.⁷ Una vez recibidas las constancias judiciales deducidas del procedimiento de origen, así como el escrito de expresión de agravios presentado por la apelante, esta Alzada tuvo por continuado el recurso de apelación por medio de auto de fecha quince de agosto del año dos mil veinticinco, se ordenó formar el presente toca, y correr traslado a la parte contraria, por el término de tres días más tres días más en razón de su domicilio, para el uso de sus derechos por lo que para tal efecto, se ordenó girar atento despacho a la Juez de origen en mérito de que la ciudadano ***** tiene su domicilio en la ciudad de Valladolid, Yucatán. -----

⁵ *Ibidem*, hojas 161-162.
⁶ *Ibidem*, hoja 163.
⁷ *Ibidem*, hoja 176 al 178.

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 477/2025
Civil



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

16. Asimismo, se comunicó a las partes que esta Sala Colegiada se encontraba integrada por la Magistrada Primera, Leticia del Socorro Cobá Magaña; Magistrada Segunda, Sary Eugenia Ávila Novelo; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, Graciela Alejandra Torres Garma; y el doctor en Derecho José Pablo Abreu Sacramento, en su calidad de Magistrado Quinto y que el trámite procedimental se sujetaría al Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. - - - - -

17. Mediante acuerdo del seis de noviembre del año dos mil veinticinco se hizo de conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General EX08-250902-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el tres de septiembre del año dos mil veinticinco; esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encontraba integrada por la Magistrada Primera y Presidenta, Leticia del Socorro Cobá Magaña; Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde. - - - - -

18. **Designación de Ponente.** En el auto datado el veinte de enero del año dos mil veintiséis, se les comunicó a las partes que la **ponente** en el presente asunto sería la Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés, y al efecto se le turnó el presente Toca. - - - - -

19. **Notificación de cambio de integración de esta Sala Colegiada.** Mediante proveído de fecha siete de abril de dos mil veintiséis, se hizo del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General número EX02-260302-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán,

el cinco de marzo del año dos mil veintiséis; esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se encuentra integrada por la Magistrada Primera, Carolina Muñoz Gasca; la Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; el Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; la Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés, y el Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde. - - -

20. **Audiencia de alegatos y citación para sentencia.** El día catorce de abril del año dos mil veintiséis se celebró la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa. - - - - -

21. Asimismo, se citó a las partes para oír la correspondiente sentencia de segunda instancia. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

22. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, 34 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; atendiendo igualmente a lo dispuesto en el Acuerdo General número EX02-260302-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el que se establece su integración; la conformación, la jurisdicción y competencia de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos entre éstas, así como las reglas de sustitución de personas Magistradas de la Sala, en caso de recusación o excusas,⁸ por tratarse de un auto en

⁸ Publicado en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán el cinco de marzo del año dos mil veintiséis, edición matutina, vigente a partir de su aprobación.

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 477/2025
Civil



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

materia civil dictada por el Juez del Juzgado Primero Mixto de lo Civil, Familiar y Mercantil del Tercer Departamento Judicial del Estado de Yucatán con residencia en Valladolid, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción. - - - - -

SEGUNDO. Objeto del recurso de apelación.

23. De conformidad con los artículos 369, 370, 371, 372 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución de la persona juzgadora de primera instancia. - - - - -

TERCERO. Estudio de fondo.

Agravios de la apelante

24. La ciudadana ***** presentó su escrito de expresión de agravios en el que planteó un único motivo de inconformidad, mismo que a continuación se sintetiza: - - - - -

25. Sostiene que el juzgador de origen realizó una incorrecta e inexacta aplicación del artículo 15 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que dicha disposición establece que, tratándose de asuntos contenciosos en los que deba correrse traslado al colitigante, no será necesaria la presentación de las copias de los documentos que acompañen al escrito de contestación, siempre que éstos excedan de veinticinco hojas. Asimismo, señala que esta disposición resulta aplicable también a los escritos mediante los cuales se formule reconvencción, por lo que no estaba obligado a la presentación de las copias simples de los documentos que acompañó a su escrito. Arguye que el hecho de que el juzgador no haya admitido su reconvencción por la falta de presentación de las copias simples solicitadas vulnera su derecho e interés jurídico. - - - - -

26. Para sustentar su dicho invoca, a la literalidad, las siguientes tesis.

- **RUBRO:** Legitimación, Estudio oficioso de la.
- **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ª. Tomo: IV SEGUNDA PARTE – I
Tesis: 215 Página: 311 Clave: TCO15215 CIV
RUBRO: LEGITIMACION, ESTUDIO PREVIO DE LA. (Sic)
- **Instancia:** Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7ª.
Volumen: 205-216
Página: 117
- **RUBRO:** LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. (Sic)
- **RUBRO:** Legitimación, Estudio oficioso de la. (Sic)
- **Época:** 8ª.
Tomo: IV SEGUNDA PARTE – I
Tesis: 215
Página: 311
Clave: TCO15215 CIV (Sic)
RUBRO: LEGITIMACIÓN, ESTUDIO PREVIO DE LA. (Sic)
- **Instancia:** Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 7ª.
Volumen: 205-216
Página: 117
- **RUBRO:** LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. (Sic)

Consideraciones del Tribunal de Alzada

27. Para resolver el presente caso es pertinente comenzar el estudio avocándonos al análisis del contenido y alcance del artículo 15 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de determinar si la exigencia de presentar copias simples del escrito de reconvención y de los documentos que lo acompañan fue o no correctamente aplicada por el juzgador de origen. - - - - -

28. El artículo 15 del Código Adjetivo en la materia enumera los documentos que deben acompañarse al escrito inicial de demanda

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 477/2025
Civil



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

disposición que resulta igualmente aplicable a la reconvención. Al respecto, la fracción V establece una excepción en asuntos contenciosos: cuando deba darse traslado al colitigante, solo será obligatorio presentar copias del escrito y sus anexos si estos últimos no exceden las veinticinco fojas. Si el volumen documental supera dicho límite, el interesado queda eximido de presentar las copias correspondientes. - - - - -

29. No obstante, si bien la fracción V del citado artículo 15 prevé una excepción por el volumen de copias, esta **no debe interpretarse de forma aislada**. De una interpretación sistemática con las normas que regulan la reconvención, se concluye que la finalidad de las copias es garantizar el principio de contradicción. En el caso de la reconvención, al tratarse de una nueva acción, la carga de facilitar el traslado es rigurosa para no dejar en estado de indefensión al demandado reconvenido. - - - - -

30. En ese sentido es fundamental precisar que la **admisión de una demanda (o reconvención)** no es un acto automático, sino que está supeditada a la verificación de los **presupuestos procesales**. Éstos son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse, válidamente, un proceso; es decir, los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse, con eficacia jurídica, un proceso (Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1997). - - - - -

31. De lo anterior se colige que sin tales presupuestos procesales, el juzgador no puede pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la acción; o sea, dichos presupuestos deben existir desde que se inicie el proceso. - - - - -

32. La doctrina y la jurisprudencia suelen clasificarlos en **presupuestos procesales de fondo**, como la legitimación de las partes, y **presupuestos procesales de forma**, entre los que se

encuentran la adecuada formulación de la demanda, así como la exhibición de los documentos y copias necesarias para su traslado.

33. Ahora bien, por lo que respecta a los **presupuestos procesales de forma**, éstos comprenden las condiciones externas o requisitos formales que deben satisfacerse para que la relación jurídica procesal se constituya y desarrolle válidamente. A diferencia de los presupuestos de fondo —que atienden a la titularidad del derecho o a la legitimación de las partes—, los de forma se vinculan con la manera en que se ejercita la acción y se desenvuelve el procedimiento. - - - - -

34. Dentro de esta categoría se encuentran, entre otros, la correcta formulación de la demanda o reconvención, la precisión de las prestaciones reclamadas, la narración clara de los hechos, la invocación del derecho aplicable, la firma de quien promueve y, de manera relevante para el caso en estudio, la exhibición de los documentos base de la acción y de las copias necesarias para correr traslado a las demás partes. - - - - -

35. La exigencia de acompañar copias simples no constituye una carga caprichosa o meramente formalista, sino un requisito esencial que guarda estrecha relación con los principios de igualdad procesal, contradicción y debido proceso. En efecto, mediante el traslado con copias se garantiza que la contraparte tenga acceso íntegro y oportuno al contenido de la promoción y de los documentos que la sustentan, lo que le permite conocer con precisión los términos de la controversia y preparar adecuadamente su defensa. - - - - -

36. De ahí que la omisión en la exhibición de dichas copias, o su presentación en forma incompleta o defectuosa, trascienda de una simple irregularidad subsanable en cualquier momento, pues puede impedir o entorpecer el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la contraparte. En este sentido, la doctrina ha sostenido que los presupuestos procesales de forma deben satisfacerse

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 477/2025
Civil



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

desde el momento mismo de la presentación de la demanda o reconvencción, dado que su incumplimiento puede dar lugar a la prevención, desechamiento o, en su caso, a la nulidad de actuaciones posteriores. - - - - -

37. Asimismo, debe considerarse que el órgano jurisdiccional tiene el deber de verificar el cumplimiento de estos requisitos desde una etapa inicial del procedimiento, incluso de oficio, ya que su inobservancia compromete la validez misma del proceso. Permitir la prosecución del juicio sin que se satisfagan tales exigencias implicaría tolerar una afectación a las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes.-

38. En consecuencia, tratándose de la reconvencción —que implica la introducción de una nueva pretensión dentro del mismo proceso— resulta aún más relevante el cumplimiento estricto de los presupuestos procesales de forma, pues a través de ella se amplía el objeto del litigio, haciendo indispensable que la contraparte cuente con todos los elementos necesarios para ejercer una defensa adecuada desde el momento en que se le da vista. - - - -

39. Bajo esa premisa se colige que estos requisitos, lejos de constituir meros formulismos sacramentales, son de **orden público y estudio preferente**, pues garantizan que la relación jurídica procesal se instaure válidamente. La omisión o el cumplimiento defectuoso de las cargas previstas en el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado impide que el órgano jurisdiccional despliegue su facultad de conocimiento, so pena de incurrir en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento. - - - - -

Aplicación del caso concreto.

40. De las constancias que integran el expediente que se estudia se desprende que con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro la señora ***** compareció ante el juzgado de origen para dar contestación a la demanda reivindicatoria instaurada en su contra y, simultáneamente, ejercitar la excepción de reconvención. -----

41. Posteriormente, mediante proveído de catorce de mayo de dos mil veinticinco el A quo previno a la ocursoante para que dentro del término de tres días, exhibiera un juego de copias simples de la totalidad de los anexos que acompañaron su escrito de cuenta, con el objeto de integrar debidamente el traslado de ley a su contraparte. -----

42. En respuesta a dicho requerimiento, la señora ***** presentó escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la prevención de forma parcial, exhibiendo únicamente la reproducción de su escrito de contestación y omitiendo deliberadamente los anexos respectivos. Esto, bajo el argumento de que, al amparo del artículo 15 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no subsistía la obligación procesal de presentar dichas copias. -----

43. Ante ello, por auto de cuatro de junio de dos mil veinticinco, el Juzgador determinó que las copias de traslado deben constituir una reproducción fiel y exacta de sus originales. Al advertir que el traslado exhibido carecía de la totalidad de los anexos que integraban el escrito primigenio, se entendía que no era fiel y exacto del original por lo que la autoridad judicial otorgó una segunda prevención a la ocursoante. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica de la contraparte, bajo el apercibimiento formal de que, en caso de persistir la omisión, se tendría por no admitida la reconvención planteada, lo que efectivamente aconteció. -----

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 477/2025
Civil



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

44. Planteado lo anterior, el problema jurídico consiste en **determinar si la omisión de exhibir copias de los anexos puede justificarse en la excepción prevista en el artículo 15, fracción V, o si, por el contrario, dicha omisión impide la admisión de la reconvención.** - - - - -

45. En principio, como ha quedado señalado, la obligación de exhibir copias para traslado constituye un presupuesto procesal de forma indispensable para garantizar el derecho de audiencia y defensa de la contraparte. Aunque el artículo 15, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado prevé una excepción cuando los documentos exceden cierta extensión, dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática y funcional, en armonía con los principios del debido proceso y con la finalidad del traslado: **asegurar que la contraparte tenga conocimiento pleno, oportuno y efectivo de la promoción y de los documentos que la sustentan.** - - - - -

46. A mayor abundamiento, resulta aplicable la Tesis 1a. XCVII/2019 (10a.), décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2021048, de rubro siguiente: **EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LOS ARTÍCULOS 95, IN FINE Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO, QUE EXIGEN ACOMPAÑAR COPIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN Y DE SUS DOCUMENTOS ANEXOS, ÚNICAMENTE CUANDO NO EXCEDAN DE 25 FOJAS, VIOLAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA.** de la cual se desprende que cualquier limitación en el acceso a la totalidad de los documentos que integran una promoción puede traducirse en una vulneración a los derechos de audiencia y defensa, lo que pone de relieve que el traslado debe garantizar el conocimiento íntegro

de las constancias respectivas, sin que sea válido suplirlo de manera parcial o incompleta.-----

47. Bajo esta lógica, la obligación de proporcionar los elementos necesarios para el traslado no desaparece por motivo de volumen, sino que puede flexibilizarse en su forma de cumplimiento, sin que ello autorice a omitirla de manera que se deje en estado de indefensión a la contraparte. De ahí que el juzgador de origen, en ejercicio de su facultad de dirección del proceso y de verificación de los presupuestos procesales de forma, se encuentre legitimado para requerir el cumplimiento de dicha carga cuando advierta que su omisión puede comprometer la adecuada integración de la litis.

48. Bajo esa tesitura, tratándose de la reconvención, en la que se introduce una nueva acción dentro del mismo proceso, la exigencia de copias y documentos adquiere una relevancia reforzada, pues de su debido traslado depende que la parte actora pueda conocer y controvertir eficazmente las nuevas pretensiones deducidas en su contra⁹.-----

49. La propia normativa ha establecido que la **reconvención** no debe ser considerada como una simple defensa o excepción, sino como una **acción autónoma** que el demandado endereza contra el actor. Por tanto, para su admisión, el juzgador debe verificar rigurosamente el cumplimiento de los presupuestos esenciales de toda demanda, entre los que destaca la exhibición de las copias necesarias para el traslado a la contraparte.-----

⁹ Jurisprudencia PC.VII.C. J/2 C (11a.), undécima época, registro digital 2024582, de rubro: **EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)**, la cual establece que la finalidad constitucional del emplazamiento no es proporcionar información incompleta, sino garantizar que el demandado tenga conocimiento cierto y completo de las prestaciones y de los **documentos en los cuales se sustenta la acción**, a fin de ejercer eficazmente su derecho a la defensa

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 477/2025
Civil



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

50. En ese contexto, el cumplimiento de los requisitos de forma no queda al arbitrio o interpretación subjetiva de los litigantes. Aunado a lo anterior, es imperativo resaltar que, en el caso que nos ocupa, el juzgador de origen, en un ejercicio de garantismo procesal, **previno a la ocursoante no en una, sino en dos ocasiones consecutivas** para que subsanara la deficiencia advertida. Dichas prevenciones, dictadas con fecha catorce de mayo y cuatro de junio de dos mil veinticinco, constituyeron una orden clara, específica y reiterada para integrar el traslado de forma íntegra, fiel y exacta. -----

51. Por tanto, ante la contumacia de la apelante para integrar debidamente el traslado a pesar de los múltiples requerimientos judiciales, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento y tener por no admitida la acción reconvencional. Al haber exhibido únicamente la copia del escrito y no la de sus anexos, la recurrente incurrió en un cumplimiento parcial, el cual, para efectos de la admisibilidad de la reconvención, equivale a un incumplimiento total. Permitir el traslado de una demanda reconvencional sin sus anexos probatorios implicaría dejar a la señora ***** ***** ***** ***** *** en un estado de indefensión, contraviniendo el principio de contradicción y las formalidades esenciales del procedimiento. -----

52. El razonamiento anterior se ve reforzado, por analogía de razón, con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se estableció que, al practicarse la diligencia de emplazamiento en un juicio civil, el actuario se encuentra obligado a entregar la totalidad de las copias de los documentos exhibidos con la demanda, y no únicamente una parte de ellos¹⁰. -----

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 7/2022 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, registro digital 2024495. **EMPLAZAMIENTO A**

53. Dicho criterio parte de la premisa de que el traslado incompleto de los documentos anexos a la demanda genera una afectación directa al derecho de defensa, al impedir que la parte demandada cuente con todos los elementos necesarios para analizar la pretensión en su contra y preparar adecuadamente su contestación. En particular, la Suprema Corte sostuvo que limitar la entrega de tales documentos resulta irrazonable, pues introduce una desigualdad procesal injustificada entre las partes, además de reducir el tiempo efectivo de defensa. - - - - -

54. Asimismo, se precisó que el debido proceso no se satisface con el simple aviso de la existencia del juicio, sino que exige que la parte demandada tenga conocimiento pleno tanto de la demanda como de los documentos que la sustentan, ya que sólo así puede ejercer de manera efectiva su derecho de audiencia. - - - - -

55. No pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que la excepción prevista en el artículo 15, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado debe aplicarse atendiendo no solo a su texto, sino también a la evolución jurisprudencial en materia de debido proceso, la cual exige una interpretación que garantice de manera efectiva el derecho de audiencia y defensa de las partes. - - - - -

56. En esa línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 8225/2018, se apartó de criterios que admitían restricciones en la entrega de documentación anexa a la demanda, al considerar que tales limitaciones resultan incompatibles con los principios de igualdad procesal y defensa adecuada. - - - - -

JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVÉ LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO).

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 477/2025
Civil



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

57. Dicho entendimiento fue posteriormente consolidado al resolverse la contradicción de tesis 184/2020, que dio origen a la jurisprudencia, con registro digital 2024495, anteriormente analizada. -----

58. Bajo esta línea interpretativa, el estándar constitucional vigente exige que el traslado se realice de manera completa y efectiva, de modo que la parte demandada tenga acceso pleno a la totalidad de los documentos que sustentan la acción ejercitada en su contra.

59. Así, cualquier interpretación que permita omitir la entrega íntegra de los anexos —aún bajo el argumento de una dispensa legal— debe ceder frente al mandato constitucional de garantizar que el traslado sea completo, oportuno y eficaz. -----

60. En ese sentido, este criterio resulta plenamente aplicable al caso que se analiza, pues pone de manifiesto que la obligación de proporcionar copias de los documentos no constituye un formalismo prescindible, sino un elemento esencial del emplazamiento y del derecho de defensa, lo cual se traduce en un auténtico presupuesto procesal de forma. -----

61. Bajo esta lógica, la interpretación del artículo 15, fracción V, no puede conducir a eximir al promovente de su deber de garantizar un traslado completo y efectivo, ya que ello implicaría contravenir el estándar constitucional fijado por la Suprema Corte.-----

62. Por el contrario, dicha disposición debe entenderse en el sentido de que cualquier flexibilización en la exigencia de copias no puede traducirse en una afectación al derecho de defensa de la contraparte. Así, cuando la falta de copias impida o dificulte el conocimiento íntegro de la reconvención y de sus anexos, el órgano jurisdiccional se encuentra no sólo facultado, sino obligado, a requerir su exhibición. -----

63. En consecuencia, este órgano colegiado estima que la exigencia de presentar copias simples del escrito de reconvención y de los documentos anexos no constituye una aplicación indebida del multicitado artículo, sino una medida congruente con la naturaleza de los presupuestos procesales de forma, la necesidad de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento y el criterio vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

64. No obsta a lo anterior que la apelante funde su agravio en diversas tesis relativas a la **legitimación**, resultando **inoperantes** para el caso concreto. Al respecto, este Tribunal de Alzada precisa que la legitimación —en sus vertientes *ad causam* y *ad procesum*— constituye una condición necesaria para el ejercicio de la acción, mas no releva al promovente del cumplimiento de los **presupuestos procesales de forma**, como lo es la debida integración del traslado. -----

65. En efecto, la legitimación faculta a la parte para comparecer a juicio, pero el ejercicio de esa facultad debe ajustarse a las **formalidades esenciales del procedimiento**. Sostener que la existencia de la legitimación obliga al juzgador a admitir una promoción que carece de los elementos necesarios para el traslado, implicaría vaciar de contenido las normas procesales y dejaría al arbitrio de los litigantes el cumplimiento de las cargas legales.-----

66. Por tanto, las tesis invocadas por la recurrente resultan **inaplicables**, toda vez que el desechamiento de la reconvención no derivó de una falta de capacidad o derecho de la señora ******* ******* para demandar, sino de su **contumacia** para acatar los requerimientos de forma dictados por el juzgador, los cuales, como se ha expuesto, encuentran su fundamento último en el derecho humano a la defensa adecuada y el principio de contradicción. -----

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 477/2025
Civil



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

CUARTO. Efectos de la sentencia de segunda instancia. Por todo lo anterior, se considera que el agravio esgrimido por la apelante, resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por lo que procede **CONFIRMAR** el auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticinco dictado por el Juez del Juzgado Primero Mixto de lo Civil, Familiar y Mercantil del Tercer Departamento Judicial del Estado dentro del expediente 562/2024 relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio. - - - - -

67. Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra el agravio planteado por la señora *****; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, el auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticinco dictado por el Juez del Juzgado Primero Mixto de lo Civil, Familiar y Mercantil del Tercer Departamento Judicial del Estado dentro del expediente 562/2024 relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por *****
***** **, por conducto de su apoderado legal *****
****, en contra de *****.

TERCERO. Notifíquese debidamente y remítase al Juzgado del conocimiento copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, así como las copias certificadas remitidas a este Tribunal para su revisión, a fin de que la ejecutoria así constituida surta los efectos legales correspondientes en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Primera, Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde, habiendo sido ponente la cuarta de los nombrados, en la sesión del veintinueve de abril del año dos mil veintiséis, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman las y los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho María Magdalena Burgos Jiménez, quien da fe de lo actuado. Certifica. - - - - -

**MAGISTRADA
Carolina Muñoz Gasca**

**MAGISTRADA PRESIDENTA
Sofía Elena Cámara Gamboa**

**MAGISTRADO
Alberto Salum Ventre**

**MAGISTRADA
María Carolina Silvestre
Canto Valdés**

**MAGISTRADO
Alan Jesús Hernández
Conde**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
María Magdalena Burgos
Jiménez**

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, dictada en autos del **toca 477/2025** del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes.

Tribunal Superior de Justicia

Recurso de Apelación
Toca 477/2025
Civil



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.